

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Titulación de la posesión Ley 1561 de 2012  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2022.00361.00  
**Asunto:** Auto resuelve recurso de reposición y niega apelación  
**Demandante:** Blanca Stella Ospina Salazar  
**Demandados:** Margarita Amórtegui, María del Pilar Celis Bolívar, Gabriel Garzón Guzmán y personas indeterminadas.  
**Interlocutorio:** No. 526

Mediante auto interlocutorio No. 369 del 16 de junio de 2023<sup>1</sup> este juzgado puso en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el día 15 de junio de 2023<sup>2</sup>, en la que informa que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280- 3830 presenta diferencia entre el área gráfica y la digital. Así mismo, requirió a la parte demandante para que realizara el trámite de rectificación de área ante la entidad en mención.

### Recurso

A través de escrito del 23 de junio de 2023<sup>3</sup>, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida el pasado 16 de junio de 2023, argumentando lo siguiente:

En primer lugar, hizo alusión a que la demandante obra en el presente proceso como poseedora y no como propietaria de un lote de menor porción de un lote de mayor porción denominado El Paraíso, ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción de Circasia, Departamento del Quindío, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-3830 y ficha catastral número 6319000020003009700, por lo que al ostentar esa calidad, no puede iniciar el trámite, toda vez que uno de los requisitos del artículo es que la solicitud la eleven los titulares del derecho de dominio.

En segundo término, expuso que, al no poder dar cumplimiento a esa carga, es al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a quien le corresponde de oficio realizar la rectificación del área en atención al principio de la carga dinámica de la prueba.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 033.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 032.

<sup>3</sup> Archivo digital No. 035.

## Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental<sup>4</sup>.

En primera medida, es importante indicar que revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-3830<sup>5</sup>, obra en la anotación No. 027, que la demandante también ostenta la calidad de propietaria; lo que *per se* la faculta para iniciar el trámite de rectificación de área del inmueble en mención.

Por otra parte, en referencia a ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realice la rectificación de área, debemos decir que conforme a la contestación a la petición<sup>6</sup> elevada a esta entidad por la demandante, la entidad no está en capacidad técnica, ni de personal para llevar a cabo tal labor y solamente actúa de oficio en caso establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 del 2020.

Así mismo, es necesario aclarar que la carga dinámica de la prueba se predica sobre las partes del proceso y no sobre terceros como es el caso del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Es importante señalar que el Juzgado no pretende de manera caprichosa, imponer a la parte demandante un trámite que no pueda llevar a cabo, por el contrario, lo que se busca es que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, expida la correspondiente certificación para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y de esta forma contar al interior del proceso con el plano de autoridad catastral ordenado en el literal “c” del artículo 11 de la mencionada ley, documentación sin la cual no se podrá dictar sentencia en el presente proceso como lo establece el inciso 5° del artículo 1° del Decreto 1409 de 2014<sup>7</sup>.

Por último, se precisa que el recurso de apelación solamente es procedente en contra de ellos autos que expresamente la ley dispone. En el presente asunto, al auto objeto de recurso de alzada, no se adecua al listado establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma

---

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012. Art, 13.

<sup>5</sup> Archivo digital No. 007.

<sup>6</sup> Archivo digital No. 045.

<sup>7</sup> En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.

especial; por lo que se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 369 del 16 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 369 del 16 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme este auto se ordena continuar con el trámite del proceso.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**German Alonso Ospina Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20431f43ff185dd2e1c533808b6441c05bbdfbff19028d5cdf9d3bff3888a27c**

Documento generado en 15/08/2023 03:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**